

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA INCOADA

C CUERVO <cristian.cuervo@uptc.edu.co>

Mar 06/04/2021 15:31

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (999 KB)

accion de inconstitucionalidad (numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017) (CORREGIDA).pdf; ANEXO (CÉDULA).pdf;

Honorable Corte Constitucional,

Cordial saludo,

Me permito adjuntar nuevamente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el ARTÍCULO 78 (PARCIAL) de la LEY 1862 DE 2017 allegada en horas de la tarde del día 06 de abril de 2021, la presente se encuentra debidamente corregida y es el, texto final que deberá ser tenido en cuenta

.
Gracias por su atención, estaré al tanto de cualquier notificación por este medio.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 78 (PARCIAL) DE LA LEY 1862 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.”*

Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja, vecino de esta ciudad, estudiante de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) Sede Tunja, siendo yo el actor dentro de los expedientes 13850 (que derivó en la sentencia C-075 de 2021), 13896 y 14075, procesos que ya superaron la etapa de admisión y que ahora se encuentran en curso, actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, me permito impetrar nuevamente ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 1862 de 2017, por medio de la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.



SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- I. La disposición acusada vulnera el artículo 6° constitucional en tanto el legislador consagró en la norma disciplinaria una falta que carece de ilicitud sustancial.

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.
- III. Anexo.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. Norma Demandada.

Se demanda el aparte subrayado del artículo 78 (parcial) de la Ley 1862 del 4 de agosto de 2017 “*por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.*”

LEY 1862 DE 2017

(agosto 4)

Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

DECRETA:



(...)

ARTÍCULO 78. FALTAS LEVES. *Son faltas leves:*

[...]

8. No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio.

II. Petición.

➤ Petición Única y Principal:

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad pura y simple de la disposición acusada.

III. Normas Constitucionales Violadas.

a) Constitución Política.

➤ Artículo 6

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA – CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

I. La disposición acusada vulnera el artículo 6° constitucional en tanto el legislador consagró en la norma disciplinaria una falta que carece de ilicitud sustancial.

En la presente sección, pretendo exponer las razones y argumentos que servirán de sustento para justificar la inconstitucionalidad de la norma acusada, a saber, el numeral 8° del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, siendo así, me permito advertir que dicho precepto normativo es contrario al artículo 6 constitucional que en uno de sus apartes establece el principio de responsabilidad jurídica de



los funcionarios del Estado, en primera medida, cabe destacar el deber que tienen los servidores públicos de cumplir sus obligaciones, de cuya inobservancia se puede derivar una sanción disciplinaria según el régimen jurídico aplicable, siendo esta una de las facetas del derecho administrativo sancionador, ahora bien, tratándose de las Fuerzas Militares, el marco jurídico-constitucional brinda al legislador un amplio margen de configuración en el diseño del régimen disciplinario especial, en virtud del artículo 217 de la Carta Política.

Así pues, la configuración de las faltas y los regímenes disciplinarios de los servidores públicos encuentran sustento constitucional en el artículo 6° superior, en ese orden de ideas, si bien es cierto que la Carta Magna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido pacíficos en determinar la especialidad del estatuto disciplinario castrense, su diseño debe respetar unas garantías mínimas y valores superiores en atención al citado artículo, al respecto, el Alto Tribunal ha manifestado lo siguiente: *“El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6° de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte, **y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.**”*

^[1] (Subrayado y negrilla añadidas.)

En virtud de lo anterior, existe un amplio margen de configuración legislativa en el diseño del régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares, así lo preceptúa el artículo 217 superior al señalar que la ley determinará el régimen disciplinario que les es propio, de allí el criterio de especialidad que, en palabras de la Corte Constitucional, significa lo siguiente:

“Simplemente que existe un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se distinguen de las que rigen para los demás servidores del Estado, debido a la específica función o actividad que les corresponde cumplir. Dicho régimen por ser especial prevalece sobre el general u ordinario, en este caso, sobre el Código Disciplinario Único.” ^[2] (Subrayado y negrilla añadidas.)

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-721 de 2015. MP. Jorge Pretelt Chaljub.

^[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-310 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz.



Sin embargo, pese a que se trate de un régimen especial, el diseño que compete al Legislador del Código Disciplinario Militar debe respetar los postulados básicos que emanan del principio de responsabilidad jurídica de los servidores públicos de conformidad con el artículo 6° superior que sirve de parámetro de control abstracto de constitucionalidad en la presente demanda, siendo el precepto que sirve de derrotero para determinar la validez constitucional de la norma disciplinaria acusada, esto es, el numeral 8° del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, disposición legal que resulta contraria al citado precepto superior por cuanto la falta disciplinaria establecida en la norma acusada carece de ilicitud sustancial y, por tal razón, el Legislador desborda sus facultades en el margen de configuración del régimen disciplinario especial castrense.

En ese orden de ideas, la norma que señalo de inconstitucional en esta oportunidad se encuentra consagrada dentro del catálogo de faltas leves según el artículo 78 del Código Disciplinario Militar vigente, siendo así, la norma demandada estableció en el tipo disciplinario lo siguiente:

8. No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio.

Así pues, de una lectura objetiva de la norma se deriva el sentido de la misma en aplicación de los métodos de interpretación exegético, literal y sistemático, siendo así, el significado de la disposición legal que estamos analizando va más allá de su contenido netamente lingüístico, y la norma jurídica adscrita señala dos (2) premisas básicas fundamentales que se desprenden de una lectura real, sensata y objetiva de la norma en cuestión a saber:

- (i) Consagra dentro del catálogo de faltas leves la conducta de no preservar o salvaguardar la discreción o confidencialidad que se impusieron, es decir, desatender la reserva o sigilo.
- (ii) Al tenor de lo dispuesto en la norma demandada, la sanción de dichas conductas se encuentra supeditada a circunstancias o cuestiones que son distintas o diferentes a los asuntos que se relacionan con el servicio, es decir, temas que no guardan conexión con los deberes funcionales militares ni tienen que ver con los mismos.

En conclusión, del ejercicio hermenéutico de la disposición en cuestión se concluye la sanción disciplinaria a título de falta leve por no mantener o preservar el sigilo o confidencialidad impuestos, pero sobre temas que difieren de los asuntos que se relacionan con el servicio, esto es, cuestiones que no guardan vínculo o que se escapan del ejercicio de la función pública y la vida militar propiamente dicha, toda vez que literalmente así lo dispone el artículo 8°



del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017.

He ahí el meollo del asunto y el problema jurídico que planteo en esta demanda, en el entendido que la norma acusada sanciona disciplinariamente a título de falta leve el no tener la discreción o la confidencialidad debida, distintos a asuntos relacionados con el servicio, es decir, no sobre cuestiones que ameritan de extrema reserva por tratarse de temas que tienen que ver con el servicio como la soberanía, seguridad nacional o información clasificada, sino por asuntos ajenos a estos, ya que la disposición acusada textualmente así lo preceptúa al señalar el ingrediente normativo **“diferentes”**.

Siendo esto así, el Legislador ha cometido un error que deviene inexorablemente en la inexecutable del numeral 8° del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, en el entendido que al configurar el citado precepto incumple con el requisito *“de afectación del deber funcional como parámetro obligatorio para la antijuridicidad de las faltas disciplinarias”* ^[3], por consiguiente, al tipificar que se trata de cuestiones diferentes a asuntos relacionados con el servicio, termina estableciendo una norma que carece de ilicitud sustancial como supuesto de antijuridicidad en el campo disciplinario, ya que no se trata de una norma que tiene como finalidad sancionar la afectación del deber funcional sino asuntos distintos a éstos, de ello se predica la vulneración del artículo 6° constitucional al consagrar una cláusula disciplinaria que no respeta el presupuesto básico consistente en el establecimiento de la responsabilidad por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, porque, como ya se dijo, no sanciona el no guardar la discreción o reserva en asuntos relacionados con el servicio, sino sobre los que son DIFERENTES a éstos.

En ese orden de ideas, es respetuoso del criterio de ilicitud sustancial aquel tipo disciplinario que sanciona el no mantener la reserva o discreción en asuntos relacionados con el servicio, toda vez que estos sí guardan un vínculo directo y tienen la potencialidad de afectar seriamente los deberes funcionales de la institución castrense, toda vez que se tratan de asuntos que ameritan de irrestricta y absoluta reserva, por ende, bajo este supuesto, es justificable que el Legislador haya impuesto en la norma disciplinaria la falta de discreción sobre asuntos militares, en lo que respecta, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“No hacen falta extensas consideraciones para explicar que la función militar de defensa de la soberanía nacional, de la integridad territorial y del orden constitucional en ocasiones requiere no sólo del uso de las armas y de la fuerza,

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-452 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



sino, más allá de ello, del diseño de estrategias y del despliegue de actividades de inteligencia que, por su propia naturaleza, son asuntos reservados, cuya divulgación pública compromete seriamente la efectividad de las acciones de los uniformados.” (Subrayado y negrilla añadidas.)

Tal es así, que dicha discreción o confidencialidad se predica de los asuntos militares propiamente dichos o que se relacionan con ocasión del servicio público, toda vez que *“es de la esencia de la función militar el que algunas de sus actividades se mantengan reservadas hasta el momento de su ejecución, pues sin esta característica de reserva tales funciones pierden su aptitud para el logro del fin constitucional al que se dirigen.”* [4]

Más, sin embargo, no pasa lo mismo con la norma objeto de acusación, esto es, el artículo 78 (parcial) de la Ley 1862 de 2017 por cuanto esta tipifica disciplinariamente la falta de discreción o confidencialidad, pero no acerca de cuestiones o materias relacionadas con el servicio sino sobre asuntos DIFERENTES a estos, por lo tanto, es evidente que el Legislador al consagrar dicha norma desbordó con creces la facultad que el constituyente le otorgó en el artículo 217 superior, ya que estableció en la norma en cuestión una falta disciplinaria que no guarda relación con la función pública y no tiene por objeto preservar la buena marcha del servicio, toda vez que sanciona en el tipo disciplinario conductas sin el más mínimo respeto o atención al criterio de afectación del deber funcional, en el entendido de que sanciona el no mantener una cautela o discrecionalidad impuestos pero sobre cuestiones diferentes o distintas a las relacionadas con el servicio, es decir, ajena a estas.

Por consiguiente, nos encontramos ante una falta que carece de ilicitud sustancial, ya que el fundamento constitucional en el diseño del régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares no solo implica el criterio de especialidad, de igual manera, el legislador debe atender a los principios constitucionales básicos en el diseño y configuración de las faltas disciplinarias, una de ellos impone el deber de tipificar aquellas conductas que atenten contra el servicio público y situaciones que tengan relación directa con los deberes funcionales, de manera que se respete el criterio de ilicitud sustancial como sustento de antijuridicidad en las normas del derecho disciplinario, criterio que no fue tenido en cuenta por parte del Legislador al pretender sancionar en la norma objeto de análisis una serie de conductas ajenas o diferentes al servicio y la función castrense.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 de 2004. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Y es que ello es así, Honorables Magistrados, no producto de una interpretación sesgada y subjetiva de la norma, por tanto, no se trata de una mera elucubración o análisis hermenéutico caprichoso, sino que, contrario sensu, la misma norma explícita y literalmente así lo consagra al señalar el no guardar una debida confidencialidad o discreción debidos, **diferentes a asuntos relacionados con el servicio.**

Ahora bien, me permito aportar otro argumento más que sustenta mi postura, en el entendido que el mismo Legislador ya había establecido en el Código Disciplinario Militar vigente, a título de falta grave en el artículo 77, una serie de conductas tendientes a mantener la discreción o confidencialidad sobre asuntos militares y cuestiones relacionadas con el servicio público castrense que si tienen vínculo con la afectación de los deberes funcionales, al respecto tenemos las siguientes normas:

*“13. No guardar la confidencialidad o discreción impuestos **sobre asuntos relacionados con el servicio**, así como comentar con personas ajenas a la Institución sobre tales hechos.*

*14. Realizar publicaciones **sobre asuntos militares** por medio de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, sin autorización.*

*16. Descuidar el trámite y manejo de **asuntos sometidos a confidencialidad reserva legal.**” (Negrilla añadidas.)*

No obstante, ¡a ojos vistos!, no ocurre lo mismo con el numeral 8° del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, habida cuenta dicha norma se encuentra desprovista del carácter de ilicitud sustancial y por lo tanto, resulta violatoria del artículo 6° de la Constitución de 1991, por ende, se solicitará su inexecutable pura y simple, así pues, he sido enfático y reiterativo en el sentido de determinar que la norma enjuiciada no cumple con dicho principio constitucional de configuración de las normas disciplinarias, en tanto no guarda relación directa con los deberes funcionales propios de la institución castrense, por cuanto no sanciona la falta de discreción en cuestiones del servicio, sino sobre asuntos que difieren o distan de ellos, es decir, que no guardan relación o son ajenas a la marcha de la función pública.

Y una de las facetas del derecho administrativo sancionador tiene que ver con la configuración de las faltas disciplinarias, inclusive aquellas que se encuentran contenidas en regímenes especiales, como es el caso de las Fuerzas Militares, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que del



sentido del artículo 6° superior se desprenden el requisito de ilicitud sustancial, ya que *“la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.”* Por consiguiente, no se puede hablar del principio de lesividad como si ocurre en el ámbito del derecho penal sino que es necesario precisar que en el campo del derecho disciplinario se hace referencia al concepto de ilicitud sustancial como supuesto de antijuridicidad que implica la afectación del deber funcional, al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que: *“el legislador sólo puede tipificar como conductas relevantes en el ámbito disciplinario aquellos comportamientos que afecten los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. También aquí es claro que la instancia parlamentaria está habilitada para delinear el régimen disciplinario; no obstante, su potestad está limitada por ese fundamento constitucional del ilícito disciplinario.”* ^[5]

En virtud de lo anterior, si se tiene que el marco regulatorio de las funciones específicas de la institución castrense se encuentra delimitado en el artículo 2° de la Constitución de 1991 que consagra los fines esenciales del Estado y el artículo 217° ibídem que estipula las funciones la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, es claro entonces que las materias relacionadas con el servicio hacen referencia a aquellos asuntos sometidos a reserva, confidencialidad y discreción que impiden su divulgación al tratarse de cuestiones que responden a los más altos intereses del Estado, de cuya violación se deriva claramente la falta al deber funcional y por ende la justificación del ilícito disciplinario.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° superior que consagra el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria **“no le está permitido al legislador consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de conductas desprovistas del contenido sustancial requerido en todo ilícito disciplinario.”** *Corresponde al Estado orientar su potestad disciplinaria al cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, y al aseguramiento de la primacía del interés general en la función pública.* ^[6] (Subrayado y negrilla añadidas)

Y es por ello que el numeral 8° del artículo 78 del Código Disciplinario Militar actual resulta abiertamente violatorio del artículo 6° superior del que emana el principio constitucional de responsabilidad jurídica de los servidores públicos, en virtud del extracto de la sentencia de la Honorable Corporación, se tiene que

^[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-252 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

^[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño.



el legislador imputó una conducta desprovista del contenido de ilicitud sustancial que justifica la antijuridicidad disciplinario, por cuanto consagra en la norma enjuiciada una falta que no guarda relación con el ejercicio de la función militar, toda vez que sanciona la falta de cautela o confidencialidad en asuntos que son distintos o difieren a aquellos relacionados con el servicio, es decir, materias donde no está en juego el cumplimiento de los deberes que el Constituyente le encomendó taxativamente a las Fuerzas Militares en el artículo 217 superior, siendo esto así, donde no hay relación con el deber funcional ni afectación al mismo al tratarse de asuntos que le son ajenos, mal hizo el Legislador al diseñar el citado precepto legal en claro desconocimiento del artículo 6° constitucional y el requisito de ilicitud sustancial que deben tener las cláusulas disciplinarias.

Ello es así, por cuanto la misma Corte lo ha entendido de la siguiente manera:

“Los regímenes especiales disciplinarios sólo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico. Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los derechos humanos.”
[7] (Subrayado y negrilla añadidas.)

Y es que, como mencioné anteriormente, aquellos asuntos que tienen relación con la función militar propiamente dicha ya se encuentran tipificados en la norma disciplinaria, ya que sanciona el hecho de no guardar la debida confidencialidad y reserva sobre materias que efectivamente sí se encuentran vinculados con el ejercicio de la función pública de la institución militar, cosa la cual justifica el ilícito disciplinario, más no ocurre lo mismo con el artículo 78 (parcial) de la Ley 1862 de 2017 toda vez que el Legislador desacertadamente y en claro desmedro y desconocimiento del artículo 6° superior elevó a título de falta leve un tipo disciplinario que se encuentra desprovisto del carácter de ilicitud sustancial, es decir, que no tiene relación ni vínculo con los deberes funcionales, y esto es así porque se sanciona la no discreción sobre asuntos que no tienen que ver o que son diferentes a aquellos que se relacionan con el servicio, cosa la cual deja sin sustento constitucional el obrar del Legislador al insertar en el catálogo de faltas aquellas conductas que establece la norma enjuiciada que no revisten el carácter de afectación del deber funcional y, por ende, no cuentan con aquel criterio de ilicitud sustancial como base de la antijuridicidad disciplinaria.

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 620 de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



Como corolario de lo anterior, al tratarse de asuntos que distan de aquellos que tienen relación con la defensa de la soberanía y seguridad nacional, así como la integridad territorial, mal hizo el Legislador al elevarlos en la norma disciplinaria, ya que se trata de comportamientos que no tienen por objeto la buena marcha del servicio público ni tienen un vínculo directo con las funciones castrenses, ya que la misma norma exegéticamente hace referencia a que se trata de asuntos que son ***“diferentes”*** y sobre los cuales se solicita la guarda de discreción o reserva so pena de sanción disciplinaria, de manera que infundadamente el Legislador consagro dicha falta sin sustento constitucional y desatendiendo el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria de los integrantes de las Fuerzas Militares, hecho el cual hace que la norma enjuiciada se muestre inexecutable al ir en contravía del artículo 6 de la Constitución de 1991.

Para finalizar, me permito citar uno de los pronunciamientos que ha hecho el Alto Tribunal al respecto:

“Por ende, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.”^[8] (Negrilla añadidas)

Así pues, en razón a que no se logra acreditar la afectación del deber funcional como requisito de antijuridicidad en el ilícito disciplinario, según el análisis del numeral 8° del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, se presenta un exceso en el poder disciplinario ya que se deja sin sustento el criterio de ilicitud sustancial contenido en el artículo 6° constitucional y los pronunciamientos que al respecto ha hecho el Alto Tribunal, en conclusión, el sancionar la falta de discreción o confidencialidad distintos a asuntos que guardan relación con el servicio, se muestra como una tipificación que desconoce de manera evidente el concepto de ilicitud sustancial en virtud del artículo 6 de la Constitución.

Desde luego, puede considerarse cuestionable que el uniformado revele algunas cuestiones, pero al tratarse de asuntos que difieren de los relacionados con el servicio, no se encuentra sustento ni asidero alguno que justifique el actuar del

^[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 452 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Legislador en el sentido de tipificar dichas situaciones a título de falta leve, por último, al no afectar el deber funcional ni tener relación directa con el ejercicio de la función pública, es claro que se vulnera el artículo 6° superior ya que dichos comportamientos corresponden más bien al ámbito de la moral o de los usos sociales que al de la ley disciplinaria, en razón a que la norma enjuiciada se encuentra desprovista del carácter de ilicitud sustancial.

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

Siendo así, conforme al artículo 241 numeral 4° de la Carta Magna, la Corte Constitucional es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1862 de 2017, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sido interpuesta otra acción pública que verse sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo.

III. Anexo.

Honorables Magistrados, me permito adjuntar el siguiente documento a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.365.219 de Tunja.



SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta; sin embargo, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria por el COVID-19, la Honorable Corte Constitucional ha modificado sus reglamentos y estatutos internos, de modo que, ha habilitado plataformas tecnológicas y canales virtuales en aras de garantizar la atención ciudadana, así pues, la Honorable Corporación ha dispuesto un correo electrónico para que las personas puedan presentar sus demandas de inconstitucionalidad, con lo que se busca dar trámite a los asuntos que son de su competencia.

II. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

Ahora bien, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, a la fecha de presentación de esta demanda, la misma no responde a intereses académicos y no persigue algún fin de carácter valorativo o cuantitativo que se vea reflejado en una nota, por el contrario, implica el ejercicio de un derecho político reconocido constitucionalmente en tanto los ciudadanos se encuentran facultados para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la Carta Política.

Por consiguiente, la presentación de demandas de inconstitucionalidad no puede ser resultado de un ejercicio meramente escolar y, en todo caso, la dignidad y seriedad que ello implica, conlleva a la sensatez del actor respecto al valor que representa la Corte Constitucional y el papel que desempeña en nuestra sociedad democrática, así lo hizo saber la Honorable Corporación en una ocasión al manifestar:

“Ello desdice, no apenas de la ética y de la seriedad de los escritores, sino que además se exhibe como una actitud insolidaria con el tiempo



de esta Corte, recurso ciertamente escaso, y que ha de dedicarse a mejores causas que responder a nudos devaneos escolares, muchas veces aupados por las exigencias de profesores universitarios, que en actitud francamente desconocedora de lo exiguo del tiempo y los recursos humanos con que cuenta esta Corte, incitan a presentar demandas como deberes escolares, lo cual ciertamente no es desdeñable mientras permanezca en ese ámbito, pero trastoca toda la bondad pedagógica que la misma entraña, cuando además se exige el traerlo hasta los estrados de este Tribunal, el cual debe ocuparse con el mismo rigor de las demandas con cargos claros, ciertos, pertinentes, y suficientes y de aquellas que son apenas un divertimento, un ensayo o un deber escolar de menor trascendencia sin la más mínima pretensión de ejercer un derecho político.”^[9]

IV. Notificaciones.

Estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico cristian.cuervo@uptc.edu.co

De los Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja.

^[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 025 de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.